

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a religious or historical figure, surrounded by a Latin inscription. The text around the inner border of the seal reads "ORBIS CONSPICUA CAROLINA AC PRIMARIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS".

**LA NECESIDAD DE REGULAR EL ACTO DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS  
CONSTITUCIONALES, POR MEDIO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

**ANA LUCYA CRUZ ALBEÑO**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULAR EL ACTO DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS  
CONSTITUCIONALES, POR MEDIO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por  
ANA LUCYA CRUZ ALBEÑO**

**Previo a conferírsele el grado académico de  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, junio de 2012**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Gloria Melgar de Aguilar  
Vocal: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes  
Secretario: Lic. César Augusto López López

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera  
Vocal: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña  
Secretario: Lic. Germán Augusto Gómez Cachín

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

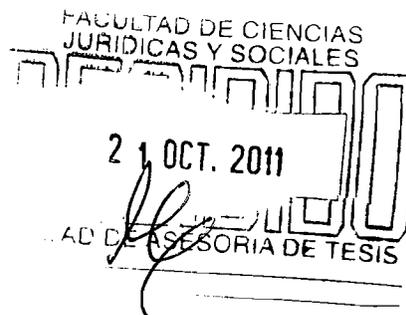
*Lic. Wilvi Garibaldi Herrera Clara*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Cof. 6,518



En la ciudad de Guatemala, 21 de octubre de 2011

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado:

De conformidad con la providencia de fecha 20 de mayo del año 2011, informo a usted que asesoré el trabajo de tesis presentada por la bachiller Ana Lucya Cruz Albeño, quien se identifica con el carné estudiantil número 200411132 y elaboró el trabajo de tesis intitulado, **“LA NECESIDAD DE REGULAR EL ACTO DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, POR MEDIO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS”** y habiendo asesorado a la misma, me complace hacer de su conocimiento que:

- 1) Contiene un amplio análisis de la necesidad que existe en Guatemala, de implementar un procedimiento por medio del cual se puedan agilizar los actos de comunicación en los procesos constitucionales, por lo cual recomendé que el título que había sido aprobado en el plan de investigación, fuera modificado al actual, de tal forma que la investigación se enfocará a la implementación de las notificaciones electrónicas en los procesos constitucionales.
- 2) El procedimiento para la elaboración de la investigación incluyó la técnica de fichas bibliográficas y documentos, así como los métodos de investigación Analítico, que nos permitió descomponer el tema de la necesidad de regular el acto de comunicación en los procesos constitucionales, por medio de las notificaciones electrónicas; Sintético, el cual nos ayudó a una mejor comprensión

*Lic. Wilvi Garibaldi Herrera Clara*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Col. 6,518



de la necesidad, partiendo del análisis de los procesos constitucionales en general para después enfocarnos en aspectos específicos; Deductivo, en el cual se analizó el acto de comunicación en los procesos judiciales en general para luego con el método Inductivo, establecer las razones generales de la necesidad de regular las notificaciones electrónicas en los procesos constitucionales.

- 3) La redacción utilizada en el desarrollo del presente trabajo de tesis, cumple con los requisitos necesarios, asimismo contribuye científicamente en la creación de un procedimiento que cumpla con los principios en los cuales se encuentran fundamentadas y establecidas las garantías constitucionales, por medio del cual se implemente en los procesos constitucionales la notificación electrónica.
- 4) La bibliografía utilizada es la adecuada para la presente investigación realizada, de la misma manera, estimo que se obtuvieron conclusiones y recomendaciones que son válidas y hacen factible el examen para la discusión pública del tema objeto de tesis.
- 5) La tesis, reúne los requisitos legales, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

*Wilvi Garibaldi Herrera Clara*  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

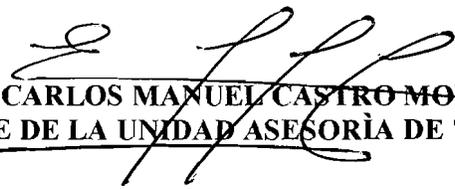
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **LILIANA IRASEMA ARAUJO PEREZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **ANA LUCYA CRUZ ALBEÑO**, Intitulado: **“LA NECESIDAD DE REGULAR EL ACTO DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, POR MEDIO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ jrveh.

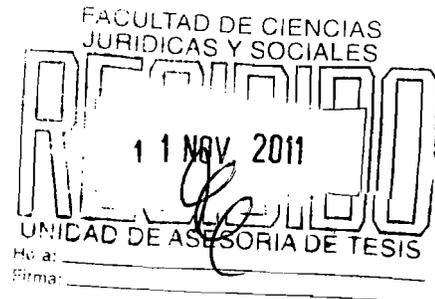
**Licda. Liliana Irasema Araujo Perez**  
**Abogada y Notaria**  
**Col. 2263**



En la ciudad de Guatemala, 11 de noviembre de 2011

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

Como revisora de la tesis de la bachiller Ana Lucya Cruz Albeño, quien se identifica con el carné estudiantil número 200411132, según nombramiento de fecha 24 de octubre de 2011, intitulado **"LA NECESIDAD DE REGULAR EL ACTO DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, POR MEDIO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS"** manifiesto que:

- 1) El trabajo analiza jurídica y doctrinariamente, la importancia de regular el procedimiento por medio del cual se puedan realizar los actos de comunicación en los procesos constitucionales de forma electrónica con el fin de agilizar los mismos.
- 2) He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.



**Licda. Liliana Irasema Araujo Perez**  
**Abogada y Notaria**  
**Col. 2263**

- 3) En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social de actualidad, la recolección de información realizada por la bachiller Ana Lucya Cruz Albeño, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.
- 4) La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.
- 5) Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. La contribución científica de la presente tesis, consiste en la elaboración de una norma jurídica procesal, que permita la implementación de un procedimiento de notificación electrónica en la tramitación de los procesos constitucionales.
- 6) El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para posterior evaluación por el tribunal examinador previo a optar el grado académico de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales.

Atentamente,

**LILIANA IRASEMA ARAUJO PEREZ**  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADA No. 2263



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA LUCYA CRUZ ALBEÑO intitulado LA NECESIDAD DE REGULAR EL ACTO DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, POR MEDIO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iycr



## DEDICATORIA

A DIOS

A ti papito lindo pues fuiste tu quién me guió por este camino y durante toda mi vida he visto reflejado tu amor.

A MIS PADRES

Héctor Cruz Juárez y Elsa Conzuelo Albeño Ovando de Cruz, gracias por todo el apoyo, amor y confianza que me han dado, y por todo el esfuerzo para que yo pudiera culminar esta meta, no hay duda que Dios ha bendecido mi vida desde que me permitió ser su hija.

A MI ESPOSO

Javier Adolfo Jiménez Mejía, gracias por haber sido mi ayuda idónea durante toda la carrera, y por todo tu amor, paciencia y comprensión.

A MI HIJA

Adriana Lucya Jiménez Cruz, con todo mi amor, que este esfuerzo sirva de ejemplo en tu vida para luchar y alcanzar tus sueños.



A MI HERMANA

Gladys Cruz Albeño, por sus buenos consejos, amistad, apoyo y cariño incondicional.

A MIS SOBRINOS

Por todo su afecto, amor y ternura.

A MIS TÍAS Y TÍOS

Por todo su apoyo; especialmente a Marco Aurelio Alveño por haber sido el pilar de la familia, y a Gladys Yolanda Albeño, por ser quien con su ejemplo de vida me inspiró a seguir esta hermosa carrera y por todo su amor y apoyo incondicional.

A MIS PRIMAS Y PRIMOS

Por su amistad, apoyo y palabras de aliento.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS

Mónica, Gabriela, Mario, Dilson, Kimberly, Katalyn, Patricia, María Eugenia, Ana Lucia, Mildred y Vilma, por haberme regalado su amistad y por todo los buenos momentos compartidos.

A LOS PROFESIONALES

Licenciado Wilvi Garibaldi Herrera Clara, Asesor



de tesis, y Licenciada Lilitiana Irasema Araujo Pérez, revisora de tesis, gracias por su colaboración.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, por albergarme durante mis años de estudiante y haberme dado el pan del saber.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1 Concepto.....	1
1.2 Constitución.....	2
1.3 Garantías constitucionales.....	7
1.3.1 Amparo.....	8
1.3.2 Inconstitucionalidad de leyes.....	19
1.3.3 Exhibición personal.....	26

### CAPÍTULO II

2. Notificación.....	29
2.1 Concepto.....	29
2.2 Su naturaleza jurídica.....	31
2.3 Finalidad.....	33
2.4 Elementos.....	34
2.5 Clases de notificaciones.....	35
2.6 Formas de notificar.....	36
2.7 Funcionarios facultados para efectuar notificaciones.....	41
2.7 Fe pública del notificador.....	44



Pág.

### CAPÍTULO III

3. Análisis de las regulaciones existentes en cuanto a la notificación...	47
3.1 Análisis del Libro Primero, Título IV, Capítulo III del Código Procesal Civil y Mercantil.....	47
3.2 Análisis del Código Procesal Penal.....	54
3.3 Análisis del Código Tributario.....	56
3.4 Análisis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	59

### CAPÍTULO IV

4. Problemática en las notificaciones realizadas por cédula de notificaciones.....	61
4.1. Mecanismos que puedan implementarse para agilizar los procesos constitucionales.....	64
4.2. Notificaciones electrónicas.....	65
4. 2.1. Concepto de notificación electrónica.....	65
4. 2. 2. Fines de las notificaciones electrónicas.....	66
4. 3. Clases de notificaciones electrónicas.....	67
4.4. Notificación electrónica con efectos jurídicos.....	69
4.5. Expediente electrónico.....	70
4.6. Central de notificaciones electrónicas.....	70
4. 7. Finalidad de los medios electrónicos de telecomunicación en los actos de notificación en los procesos constitucionales.....	72
4.8. Limitaciones para la Implementación de las notificaciones electrónicas.....	73
4. 9. Aspectos para el cumplimiento de las formalidades	



	<b>Pág.</b>
de las notificaciones que exigen las normas procesales.....	74
4.10. Procedimiento para la implementación de las notificaciones electrónicas en los procesos constitucionales.....	77
4.11. Experiencias de otros países en el mecanismo electrónico.....	78
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>89</b>



## INTRODUCCIÓN

Pese a la importancia que tienen los procesos constitucionales en Guatemala, los mismos carecen de un procedimiento específico que regule las formas de practicar los actos de comunicación y sus incidencias; estos se regulan únicamente por la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil.

La notificación es el acto procesal por medio del cual se hace de conocimiento a las partes las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales, la ausencia de normas jurídicas adjetivas que regulen lo relativo al procedimiento por el cual debe llevarse a cabo en los procesos constitucionales, producen inseguridad jurídica.

El objeto de la investigación, es el análisis de la importancia que tiene en el ordenamiento jurídico guatemalteco la justicia constitucional, ya que a través de ésta se ejercerán acciones para eliminar la arbitrariedad, manteniendo la autoridad de la ley, dentro del marco de la jerarquía normativa y el respeto al principio de supremacía constitucional. Como parte de la justicia constitucional nacen garantías siendo éstas el amparo, la exhibición personal, y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales. Siendo la justicia constitucional tan relevante en el ordenamiento jurídico guatemalteco, otro objetivo es determinar la imperiosa necesidad de que los procesos constitucionales, tengan procedimientos efectivos para la práctica de los actos de comunicación, de manera tal que los procesos no se dilaten. Las notificaciones electrónicas cumplirían de manera más rápida y efectiva la comunicación de las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales, desahogando también los tribunales de justicia y teniendo como efecto que los procesos constitucionales, sean más efectivos y cumplan en realizar con garantizar la justicia constitucional.



La presente investigación, se basa en cuatro capítulos: el primer capítulo, está conformado por aspectos generales del estudio del derecho constitucional, enfatizado en el análisis de las garantías constitucionales y su importancia en Guatemala; el segundo capítulo, se adentra en el estudio de la notificación, su concepto, naturaleza jurídica, finalidad, elementos, formas de ser practica y los funcionarios facultados para efectuarlas; el tercer capítulo, busca hacer un análisis de las distintas normas jurídicas existentes en Guatemala, que regulan los actos de comunicación y la escasez de legislación específica en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula las notificaciones; el cuarto capítulo, analiza la problemática de las notificaciones realizadas por medio de cédulas de notificación y, a su vez define y expone como las notificaciones electrónicas pueden colaborar a la solución de los problemas actuales en las notificaciones de los procesos constitucionales, y realiza una breve exposición de cómo otros países incluyendo el nuestro ha acogido las notificaciones electrónicos en diversos procesos.

Así también en el proceso de la investigación, se utilizó los métodos de análisis, síntesis, inducción y deducción, así como la aplicación de técnicas bibliográficas.

En concreto, es necesario que la Corte de Constitucionalidad, por medio de las facultades otorgadas en el Artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por medio de auto acordado, regule los actos de comunicación en los procesos constitucionales, específicamente implemente la notificación electrónica, con el objeto de respetar los principios sobre los cuales descansan las garantías constitucionales, cumpliendo así su objeto principal que es el de resguardar la justicia constitucional.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho constitucional

El derecho constitucional es una rama del derecho público, así como un conjunto de normas jurídicas que organizan al Estado; así mismo podríamos llamarlo una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es: a) la organización del Estado, b) la organización de los poderes del Estado, c) la declaración de los derechos individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan y, d) el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder.

Su campo de estudio es la organización política del Estado, su funcionamiento, la esfera de competencia de sus autoridades y, las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.

#### 1.1 Concepto

En un sentido amplísimo y muy general puede decirse que constitución es la norma que establece la estructura orgánica de cualquier institución en definitiva, siendo ésta la que define la forma de ser y la estructura esencial, que constituye a la misma y la defensa de las demás. En el caso que interesa, la palabra constitución ha sido tomada por el lenguaje jurídico con bastante aproximación al usual, pues éste la emplea para significar el ordenamiento de las distintas partes



de un conjunto jurídico fundamental de las sociedades políticas.

## 1.2 Constitución

La palabra constitución, es sinónimo de realidad y quiere decir la manera concreta del ser de una unidad estatal, en este sentido, todo Estado tiene o es una constitución, pues esta es el alma, la vida concreta y la existencia individual del mismo. Es la norma jurídica fundamental y comprende los principios básicos de la estructura del Estado y de las relaciones de este con los particulares, en este sentido la constitución hace referencia a la forma en que está organizado por poderes un Estado.

Según lo manifiesta Rolando Tamayo y Salmorán “la etimología del vocablo constitución –constitutio (onis)- viene del verbo latino constituere que significa poner, colocar, levantar, construir fundar”<sup>1</sup>. Otra palabra que ayuda a entender el significado de “constitutio” es “constitutum” que significa convención, acuerdo, pacto.

Por otro lado, se ha identificado el concepto de constitución con determinada ideología política o con una manera de estructurar los órganos del Estado, ya que esta evoca de inmediato ideas tales como libertad y democracia, garantía de los derechos de los ciudadanos, limitación del poder. Al hablar de constitución nos referimos a la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano,

---

<sup>1</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al Estado de la Constitución*, pág. 23.



establecida o aceptada para regirlo, fijándole límites y definiendo las relaciones entre sus poderes y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y organización de las instituciones en que tales poderes se asientan, garantizando así a los gobernados derechos y libertades.

La constitución, como columna vertebral del ordenamiento jurídico de un Estado, es la norma fundamental que guarda como valores supremos los principios de libertad y dignidad del ser humano en un régimen político y jurídico determinado. En este orden de ideas, Georg Jellinek señala que “toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación, conforme al cual se constituya y desenvuelva su voluntad”<sup>2</sup>. En todo caso, es el concepto de soberanía popular el que dará la nota característica y determinante a la constitución. Es el pueblo, en ejercicio del poder constituyente, como máxima expresión de esa soberanía, el que se dota a sí mismo de un conjunto de normas encaminadas a organizar su vida en sociedad, estableciendo tanto los valores supremos que habrán de regirle como las formas en que sus destinos serán dirigidos.

Según Ignacio de Otto, el concepto de constitución ha tenido diversos enfoques jurídicos y político como: “la palabra constitución y con ella la expresión derecho constitucional y cualquier otra en que el termino aparezca como adjetivo, se encuentra en su origen ostensiblemente cargada de significado político, evoca de inmediato ideas tales como libertad y democracia, garantía de los derechos de los

---

<sup>2</sup> Jellinek, Georg, **Teoría del Estado**, pág. 303.



ciudadanos así como la limitación del poder”.<sup>3</sup>

La constitución en la concepción liberal implica la idea de un acto fundacional, en forma escrita, por el cual se garantizan los derechos de las personas y se estructura la organización del poder político, como lo expresa García Pelayo: “la constitución se presenta como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, en el ámbito de su competencia y las relaciones entre ellos”<sup>4</sup>. Por lo anterior se puede deducir que todos los órganos del Estado son creados y regulados por la constitución y esta es la expresión del poder constituyente de la soberanía, mediante la cual se racionaliza la estructura del Estado. Expresa Gonzalo Ramírez Cleves: “la constitución es la elaboración política normativa que da base al Estado democrático de derecho que refleja y es producido por un poder constituyente a su vez democrático y superior”<sup>5</sup>. Según este tratadista hay dos características que son esenciales al concepto de constitución, esto es su carácter político y su carácter normativo.

Por su parte Manuel García Pelayo, manifiesta que: “el concepto de constitución es uno de los que ofrece mayor pluralidad de formulaciones, esto por dos razones: la primera porque si la mayoría de conceptos jurídicos – políticos son de un modo mediato o inmediato conceptos polémicos esto por referirse a la sustancia de la

<sup>3</sup> Ignacio de Otto, **Derecho Constitucional Sistema de Fuentes**, pág. 11.

<sup>4</sup> García Pelayo, Manuel, **Escritos Políticos y Sociales**, pág. 34.

<sup>5</sup> Cleves, Gonzalo, **Los límites a la reforma constitucional y las garantías, límites del poder constituyente los derechos fundamentales como paradigma**, pág. 40.



existencia política de un pueblo, está particularmente abocado a convertirse en uno de esos conceptos simbólicos y combatidos que halla su “ratio” no en la voluntad de conocimiento, sino es su adecuación instrumental para la controversia con el adversario; la segunda por el hecho de que la constitución forma un nexo entre diversas esferas de la vida humana objetivada por el que se vincula sectores de la realidad política, jurídica y sociológica”<sup>6</sup>.

Por las anteriores razones la palabra constitución como lo dice el autor citado no está sola sino acompañada de adjetivos, como constitución política, constitución real, constitución formal o constitución material, constitución empírica, constitución ideal, constitución en un sentido amplio o en sentido restringido.

Eduardo García Enterría señala que: “la constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella constituidos; por otra parte, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. La constitución se presta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del poder por la propia constitución, establecidos como a los ciudadanos. La constitución jurídica transforma el poder desnudo en legítimo poder jurídico; luego explica que la constitución define el sistema de fuentes formales, porque siendo la expresión de permanencia, y porque constituye una super-legalidad formal que asegura a la

---

<sup>6</sup> García Pelayo, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, pág. 33.



constitución una preeminencia jerárquica sobre todas las demás normas del ordenamiento jurídico”<sup>7</sup>.

La constitución se distingue de todos los demás instrumentos normativos y en particular de las leyes ordinarias, también por la fuerza peculiar de su especial régimen jurídico que tiene, según sea al punto de partida que se le pueda adoptar podemos traer a mención la constitución formal, que es aquel texto escrito que emana del poder constituyente. El sentido material se refiere únicamente a que el objeto o materias que se regulan, tengan importancia política fundamental. Lo que suele ocurrir al hablarse de constitución en sentido material, en ese caso se entienden aquellas normas que aluden a los órganos superiores y a las relaciones entre los súbditos y el poder del Estado. En cambio cuando se habla de constitución en sentido formal, se verifica un distingo entre leyes ordinarias y aquellas otras que exigen ciertas condiciones especiales, ya sea para su creación, como para ser reformadas. A veces se incluyen en las últimas, determinadas normas que si analizamos su contenido, veremos que en rigor no son del ámbito de la constitución en sentido material, aun cuando tengan la forma de leyes constitucionales. Consecuentemente con lo anterior, la asamblea desarrollará o una función legislativa ordinaria o una función constitucional, según le toque al poder legislativo o al poder constituyente, el que reside en el pueblo mismo, o por delegación, en una asamblea especial la que generalmente se llama asamblea constituyente.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte suficientes elementos

---

<sup>7</sup> García Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, pág. 48.



para concluir en que constitución es la ley fundamental para la organización de un Estado, que expresa la voluntad popular, proclamada con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así como en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno, estableciendo las obligaciones y derechos tanto como gobernantes y gobernados.

La constitución es un texto de carácter jurídico-político fruto del poder constituyente, que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en él como norma que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de las personas. Además, tendrá el carácter de norma suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella.

### **1.3 Garantías constitucionales**

Las garantías constitucionales son los medios de defensa de la constitución. Una que pretende ser normativa, es decir obligatoria, obedecida, necesita ser justiciable y para eso requiere de medios que garanticen que se cumplan con sus normas tales como acción de amparo, exhibición personal y la acción de inconstitucionalidad.

Además son mecanismos técnico jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su título VI, regula lo relativo a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional. Tres son las instituciones de garantía constitucional:

- El amparo.
- La exhibición personal.
- Inconstitucionalidad de las leyes.

### **1.3.1. El amparo**

El amparo es un instituto jurídico procesal, de naturaleza excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por inexistencia de otras vías legales aptas, pelagra la salvaguarda de derechos constitucionales, y requiere para su apertura circunstancias de marcada excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por dicha razón.

#### **1. Conceptualización:**

Para poder conceptualizar el amparo, es necesario establecer que el mismo surge ante la necesidad protectora de la violación de los derechos constitucionales, como una garantía y una institución constitucional.

Han existido muchos tratadistas, doctos del derecho, profesionales que han dado una definición precisa del amparo, aun cuando la Constitución Política de la República de Guatemala no da un concepto específico, si establece en su Artículo 265 “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Así también la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 8 define el objeto del amparo: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.”

Ante la carencia de significación en nuestra legislación y la necesidad de establecer una definición, es necesario agotar el ámbito de la doctrina, algunos tratadistas lo han definido; Ignacio Burgoa, en su libro el Juicio de Amparo, cita a Silvestre Moreno Cora quien define el amparo como: “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en



cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados a los derechos de los individuos”<sup>8</sup>.

Marcelo Pablo Ernesto Richter, conceptualiza el amparo como: “un proceso judicial extra contencioso, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenazas ciertas e inminentes de vulneración o cuando han sido violados por personas en el ejercicio del poder público o del ámbito privado, cuando en su posición de supra ordenación se mezcla dicho poder”<sup>9</sup>.

Martín Ramón Guzmán Hernández lo concibe como: “un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público”<sup>10</sup>.

Edmundo Vásquez Martínez entiende el amparo como: “el proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una

---

<sup>8</sup> Burgoa, Ignacio, **El juicio de Amparo**, pág. 178.

<sup>9</sup> Richter, Marcelo Pablo Ernesto, **Diccionario de Derecho Constitucional**, pág. 16.

<sup>10</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón, **El Amparo Fallido**, pág. 27.



pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”<sup>11</sup>.

De esa cuenta ante los diversos criterios doctrinarios, análisis de los mismos y conceptualización propia el amparo es un proceso extraordinario judicial, constitucional, de carácter garantista, tramitado ante un órgano especial, temporal o permanente, cuyo fin y objeto es la preservación y protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos han sido amenazados o violados por una autoridad de cualquier categoría en su ejercicio del poder público.

## **2. Características:**

El amparo como garantía constitucional es revestido de elementos que lo califican como único y extraordinario. Estos aspectos distintivos son:

- Su tramitación se encuentra delegada a un órgano especial, quien puede constituirse en carácter temporal o permanente.
- Es un proceso judicial extraordinario, siendo el caso que solo procede cuando no ha sido suficiente el sistema jurídico ordinario.
- No hay ámbito que no sea susceptible de amparo.
- Su iniciación es rogada o a instancia de parte, ya que el mismo solo y únicamente puede ser promovido por la persona que se considere agraviada por un acto emanado de autoridad.

---

<sup>11</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, *El Proceso de Amparo en Guatemala*, pág. 107.



- Tiene dos funciones fundamentales, una preventiva, de derechos que puedan ser vulnerados y una restauradora, cuando el mismo ya se ha verificado, resarcir los daños causados.

### 3. Finalidad:

La institución del amparo nace a la vida jurídica con el objeto de tutelar y proteger los derechos y garantías fundamentales, así lo establecen distintos autores, entre ellos: Ignacio Burgoa establece que: “son dos las finalidades importantes del proceso de amparo: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley suprema”<sup>12</sup>.

Para José L. Cascajo Castro y Vicente Gimeno Sendra, citados en la obra de Martín Guzmán, la finalidad del proceso de amparo, adicionalmente a las mencionadas establece las siguientes:

- “Precisar, definir y redefinir constantemente el contenido de los derechos fundamentales, es decir que el tribunal constitucional al analizar la situación vulnerada, realiza una serie de consideraciones respecto a los alcances y límites de cada una de las prerrogativas citadas, desentrañando el contenido y significado de su contexto.
- Contiene un efecto educativo, ya que permite a los tribunales constitucionales asumir un papel de intérprete de los derechos

---

<sup>12</sup> Burgoa, **Ob. Cit.**, pagina 144.



fundamentales, por medio de la jurisprudencia, la Corte de Constitucionalidad sienta las bases fundamentales de la interpretación.

- Opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público”<sup>13</sup>.

En conclusión a lo anteriormente indicado, no solo las finalidades de protección y restauración de los derechos establecidos en la constitución, son los pilares del proceso, sino que, procura la educación y correcta actuación de los órganos en su actividad de poder.

#### **4. Presupuestos procesales:**

Son aquellos requisitos indispensables a los que se encuentra condicionada la viabilidad y procedencia del proceso de amparo, ya que sin el cumplimiento de los mismos no sería dable o posible conocer y emitir pronunciamiento sobre la cuestión sometida a conocimiento.

Estos requisitos como su nombre lo indica son requisitos de procedimiento y no de admisibilidad, ya que la ausencia de los mismos le imposibilita al juzgador el conocimiento de fondo del asunto promovido, mas no su justificación de rechazo liminar. Son cuatro: temporaneidad, definitividad, legitimación activa y legitimación pasiva.

---

<sup>13</sup> Guzmán Hernández, **Ob. Cit.**, páginas 27 y 28.



A. Temporaneidad: este presupuesto se refiere que para la presentación del proceso de amparo, es necesario cumplir con el requisito que la ley en materia establece como plazo obligatorio para instar su acción.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 20 establece que la petición de amparo debe realizarse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que su juicio, le perjudica, para ello todos los días y horas son hábiles, tal como lo establece el artículo 5º de la citada ley.

El plazo al que se hace mención dentro del proceso de amparo, cuenta con dos características que lo hacen especial, la primera hace alusión a su denominación como **plazo fatal**, esto se debe a que si no es ejercida la acción dentro del plazo establecido por la ley, se produce indubitablemente la caducidad del derecho, y la segunda es que es de carácter personal, ya que el tiempo computa desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho.

B. Definitividad: Víctor Castillo, lo resume de la siguiente manera: “el mismo implica: 1) Agotar los recursos y procedimientos ordinarios existentes previo a plantear el proceso de amparo; 2) estos recursos o procedimientos deben revestir la característica de idoneidad, para que su agotamiento sea obligatorio; 3) el amparo debe dirigirse contra el acto que revistió de definitividad el proceso de que se trate; 4) el planteamiento de un recurso o proceso idóneo en forma



extemporánea, conlleva el incumplimiento del presupuesto procesal de definitividad”<sup>14</sup>.

En conclusión, la garantía constitucional prosperara solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan agotado los procedimientos tanto ordinarios como administrativos.

C. Legitimación activa: este presupuesto procesal se relaciona con la aptitud o condición que debe reunir la persona que pretenda acudir a la jurisdicción constitucional en procura de la protección que el amparo conlleva. Si bien es cierto cualquier persona puede concurrir a plantear acción de amparo, es requisito indispensable que la misma reúna características que tornen viable el análisis y pronunciamiento de fondo pretendido.

D. Legitimación pasiva: de conformidad con el Artículo 9º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. Analizado el enunciado anterior, advertimos en él los elementos

---

<sup>14</sup> Castillo, Víctor, *Ob. Cit.*, pagina 42.



necesarios para determinar en tales sujetos la legitimatio ad procesum, elemento que si bien es cierto determina en parte la aptitud de determinada persona para ser sujeto pasivo de un proceso de amparo.

## **5. Trámite del amparo:**

Como todo proceso, el amparo posee un conjunto de etapas y actuaciones procesales que conforman su desarrollo, es por ello que a continuación se detallan:

A. Interposición: la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 21 determina los requisitos que toda primera solicitud, en materia de amparo debe cumplir al momento de requerir la protección constitucional que la misma conlleva. En el supuesto de que le solicitante del amparo omita uno o más de los relacionados requisitos, el Artículo 22 de la referida ley dispone que el Tribunal que conozca del proceso le dará trámite en sentido extensivo y garantista debe entenderse a que se hace alusión en la admisión a trámite de la acción de amparo y fijará un plazo de tres o más días en razón de la distancia al interponente, para que subsane la deficiencia advertida.

B. Primera resolución: aquí se dispone la admisión a trámite del proceso instado, o, en su caso, el señalamiento del plazo para subsanación de requisitos, el otorgamiento del amparo provisional, y la orden girada a la autoridad impugnada para que remita el informe circunstanciado o los antecedentes del caso en un plazo



perentorio de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia cuando sea procedente.

C. Primera audiencia: una vez remitidos los antecedentes o el informe circunstanciado, se dicta resolución referente a otorgar o no el amparo provisional cuando no se ha hecho pronunciamiento al respecto, o a confirmar o revocar el mismo en caso se haya decretado con anterioridad; adicionalmente, se determinan quiénes actuarán en calidad de posibles terceros con interés y, también, debe conferirse audiencia por el plazo común de cuarenta y ocho horas a las partes dentro del proceso.

D. Apertura a prueba: es en esta fase donde se proponen los respectivos medios de prueba para que los mismos sean tenidos como tal, y adicionalmente, se solicita el respectivo diligenciamiento de aquéllos que lo requieran. De conformidad con el Artículo 35 de la ley de la materia, vencido el plazo de la primera audiencia conferida, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a abrir a prueba el amparo, por el improrrogable término común de ocho días, si fuere pedida por el solicitante; caso contrario podrá, cuando a su juicio proceda, relavar de prueba el proceso.

E. Segunda audiencia: esta fase del proceso de amparo se encuentra condicionada ineludiblemente, a la realización de la fase o período de prueba; en otras palabras, solamente si el proceso de amparo ha sido abierto a prueba se podrá y deberá señalar la segunda audiencia. Dicha etapa procesal tiene como



finalidad analizar y pronunciarse sobre los elementos de convicción aportados en el periodo probatorio. Esta se confiere a las partes por el plazo común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o no pronunciado las mismas, se dictada sentencia en el plazo establecido en la ley.

F. Vista pública: de conformidad con el Artículo 38 de la ley de la materia, al efectuarse esta audiencia o al notificarse la omisión de apertura a prueba, cualquiera de las partes o el Ministerio Público puede requerir que el caso se vea en vista pública, la cual deberá practicarse el último de los tres días siguientes, en la hora que señale el tribunal.

G. Auto para mejor fallar: al concluirse la segunda audiencia o finalizada la primera cuando no se abra a prueba al proceso, debe dictarse la sentencia que en derecho corresponde; no obstante ello, existen ocasiones en que el tribunal constitucional considera conveniente la práctica de alguna diligencia que le permita resolver de una forma más justa y apegada a la ley, y es en esas circunstancias cuando puede acudir a esta figura o instancia procesal para dicho cometido.

H. Sentencia: en materia de amparo la concepción de la sentencia no difiere en una forma fundamental de la sentencia de cualquier proceso de la jurisdicción ordinaria. Esta figura procesal, dentro del referido proceso constitucional puede ser definida como la decisión legítima del órgano de control constitucional, por cuyo medio se resuelve la cuestión principal sometida a conocimiento del órgano,

la correcta aplicación del derecho, interpretando el texto supremo, la doctrina y la jurisprudencia.

Concluida la segunda audiencia o verificada la vista pública, señala la ley de la materia, el tribunal de amparo deberá dictar sentencia dentro de los tres días siguientes. En el caso concreto de la Corte de Constitucionalidad, dicho plazo podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto.

### **1.3.2. Inconstitucionalidad de leyes**

La inconstitucionalidad de leyes, encuentra su fundamento en la necesidad de un sistema de control constitucional, el cual busca la prevalencia del principio de supremacía constitucional, según el cual, en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la constitución establecida como decisión política por el poder constituyente y sólo modificable por éste; de esa cuenta, dicho principio es el llamado a ser un informador imprescindible de toda actividad controladora de la constitucionalidad de los actos y normas del poder público.

#### **a) Inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales:**

La inconstitucionalidad es el vicio o el defecto que exhiben toda norma y todo acto infra constitucionales, por acción u omisión, que violan a la constitución formal, directa o indirectamente.

Como ya se afirmó anteriormente, uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico guatemalteco es el de la supremacía constitucional, que implica que en su cúspide está la constitución dictada por el poder constituyente y sólo modificable en las condiciones por él determinadas; siendo la ley suprema vinculante, en términos generales a efecto de lograr la consolidación de un estado constitucional de derecho. Por esto, las disposiciones del texto constitucional privan sobre todas circunstancias posteriores.

La supremacía constitucional se recoge con gran claridad y exactitud en tres artículos constitucionales: el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica que “serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”; el Artículo 175 del mismo cuerpo legal que afirma que “...ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución...” y que las que “... violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure.” y el Artículo 204 que establece que “...los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”. Otro principio básico de nuestro régimen constitucional es el de legalidad. El Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala fija el principio general de la sujeción de los órganos del estado al derecho. Afirma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la constitución y la ley, principio general que orienta las actuaciones de todos los órganos del estado, los que están sometidos a la constitución. La



consecuencia fundamental de los dos principios anteriores es el sometimiento de los órganos del estado de derecho, lo que apareja la posibilidad del control de los actos contrarios al mismo. Entre los medios, jurídicos por los que se asegura la súper legalidad de las normas fundamentales que rigen la vida de la república, se encuentra, la acción de inconstitucionalidad. Esta garantía esta contenida en el Artículo 267 de Constitución Política de la República de Guatemala que dice: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”. De acuerdo a esta norma el control de constitucionalidad no se limita a la ley “strictu sensu”, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende los reglamentos y disposiciones que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas lo que trae aparejada, como consecuencia la invalidez de las normas y disposiciones que contraríen los dispuestos en la ley fundamental. Para hacer efectiva esta garantía, la Constitución Política de la República de Guatemala otorga a la Corte de Constitucionalidad la función esencial de la defensa del orden constitucional.

La sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad de una ley causa efecto de cosa juzgada solamente cuando la acción es declarada con lugar y consecuentemente, la ley ha dejado de tener vigencia pero también causa efectos de jurisprudencia; de lo que se deduce que, si la acción fue desestimada podrá replantearse por cualquier otro motivo. La sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad, produce efectos erga omnes y vinculan al poder público y



órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. Por lo que una ley declarada inconstitucional, no podrá ser aplicada por haber perdido su vigencia. En este sentido, el Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 8° inciso c) establece que las leyes se derogan total o parcialmente por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

a. Retroactividad de la declaración de inconstitucionalidad:

Cuando en una sentencia dictada por el tribunal constitucional se declara inconstitucionalidad de una norma general, puede ser que el efecto de la inconstitucionalidad se limite “ex nunc” desde ahora y para el futuro o que se retrotraiga “ex tunc” hacia atrás para alcanzar situaciones precedentes.

La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 140 señala que cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare inconstitucional una ley, reglamento o disposición de carácter general, ya sea total o parcialmente, éstos quedarán sin vigencia. En ambos casos dejará de surtir efecto el día siguiente de su publicación del fallo en el Diario Oficial Efecto “ex nunc”.

El Artículo 141 de la misma Ley, preceptúa que cuando se hubiere acordado la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, porque a juicio de la Corte de Constitucionalidad, fuere notoria y susceptible de

causar gravámenes irreparables, los efectos del fallo que la declare inconstitucional se retrotraerán a fecha que se publicó suspensión. Es decir, que la ley no podrá dejar de surtir efecto desde su entrada en vigencia, sino desde la publicación de la suspensión, sin afectar los casos a los que se hubiere aplicado en el tiempo que estuvo vigente. Efecto “ex tunc”.

b. Abrogación por efecto de una sentencia declarativa de inconstitucionalidad:

En el derecho constitucional existe el principio por el cual el órgano de poder que es autor de una norma o de un acto, es él que puede retirarlos o dejarlos sin efecto en el mundo jurídico. Según este principio el órgano que dicta la ley, es el órgano competente para derogarla. Cuando se inviste a una sentencia de efecto derogatorio respecto de una ley (o norma infralegal) a la que declara inconstitucional, concurre una excepción cual, es la de que una suprema rígida no consiente que en el orden jurídico haya normas opuestas a ella. Por lo que el tribunal constitucional tiene facultades para derogar o abrogar la ley como efecto de la sentencia declarativa de su inconstitucionalidad con efecto “erga omnes”. Así mismo, los tribunales judiciales con jurisdicción constitucional que conocen de las inconstitucionalidades en caso concreto, tienen facultad para desaplicar la ley a la que descalifican, y para privarla de efectos.

En un supuesto o en otro, se ha hecho lo mismo: controlar la constitucionalidad de la ley declararla constitucional; lo diferente es el efecto en un caso “erga omnes” y en otro caso “inter-partes”.



c. Inconstitucionalidad sobrevenida o preconstitucional:

Todas las normas que integran el ordenamiento jurídico tienen que encontrarse acordes en la constitución, por lo que al existir dentro del sistema jurídico alguna que la contraríe sea anterior o posterior a la constitución misma debe dejar de surtir efectos para mantener esa supremacía.

También existe la posibilidad de que la norma infraconstitucional pueda volver inconstitucional con el transcurso del tiempo cuando sobrevienen nuevas valoraciones sociales que, al desacreditarla la ponen en contradicción con la constitución.

Debe aclararse que son esas nuevas valoraciones las que llevan a interpretar la constitución de una manera distinta a como se la interpretaba antes y que inciden en que la norma infraconstitucional adolezca de inconstitucionalidad.

b) Inconstitucionalidad en caso concreto:

Es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto garantizar la adecuación de la leyes a la constitución, mantener la preeminencia de ésta sobre toda otra norma orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos,



impidiendo la aplicación de normas ilegales no concordantes con los preceptos constitucionales.

Tiene un carácter prejudicial en el sentido de que es necesario decidir esta cuestión antes de las discutidas en el proceso principal, ya que la resolución que recaiga sobre ella en el proceso constitucional, tiene que tenerse en cuenta en la resolución de las cuestiones debatidas en el asunto principal.

Es un régimen de control difuso, porque los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen la facultad de hacer la declaratoria; es incidental, porque en él se resuelve un asunto previo al principal; de alcance particular, ya que sólo afecta a las partes en el proceso y con efectos declarativos para ese caso concreto; en el que todo juez o tribunal puede declarar la inaplicación de una norma legal, cuando no la considere constitucionalmente válida atendiendo a una de las partes que en el juicio planteó la duda sobre la constitucionalidad de la norma aplicable.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 266 señala que: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”. De conformidad con la norma antes citada se concluye que la inconstitucionalidad de ley, caso concreto, puede plantearse: a) como acción,

excepción o incidente; b) en cualquier clase le proceso; c) en cualquier instancia y d) antes de dictarse sentencia.

### **1.3.3 Exhibición personal**

Es el remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante juez competente por sí o por intermedio de otro, todo individuo que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad, para que se examine su situación y una-vez comprobado que su detención es ilegal se ordene su inmediata libertad.

Según el Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “ Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”.

Los Tribunales del Organismo Judicial de Guatemala, tienen competencia para conocer de los asuntos relativos a la exhibición personal. Los Artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucional, que regula la materia, establecen que la competente se regirá de conformidad con lo dispuesto para los Tribunales de Amparo, pero la competente que corresponde a la Corte de



Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia ello porque la Corte de Constitucionalidad no forma parte del Organismo Judicial.

Lo anterior sin perjuicio de que la exhibición personal podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora conocimiento del asunto, con informe de lo actuado al tribunal competente.

La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por agraviado o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sujeción a formalidades de ninguna clase. Asimismo, todo tribunal de justicia, los alcaldes, jefes, subalternos del lugar donde una persona estuviere detenida y, el Procurador de los Derechos Humanos, éste último de conformidad con el Artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta obligados a promover de oficio la exhibición personal de una persona, cuando lleguen a tener conocimiento de algún caso que dé lugar a solicitarla.

### **3.1. Características de la Exhibición Personal:**

Esta garantía constitucional se distingue por ciertas características las cuales nos ayudaran a comprender mejor esta institución:

a. Institución de derecho público:



Porque a través de la exhibición personal; el estado garantiza el derecho de la libertad todo aquel a quien se le restrinja en una forma ilegal o arbitrariamente.

b. Es una institución de carácter constitucional:

Ya que la exhibición personal constituye una institución igualada tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 263 y 264, y en una ley constitucional específica, como lo es el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

c. Es una garantía de carácter Individual:

Porque constituye una protección al derecho de libertad individual consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

d. Es una institución de carácter antiformalista:

Ya que el planteamiento de la acción de la exhibición personal ante los tribunales de justicia no requiere de formalidad alguna, pudiéndose ejercitar por escrito, por teléfono o verbalmente.



## CAPÍTULO II

### 2. Notificación

En términos generales, notificar es dar aviso, informar, dar noticia del contenido de una demanda o gestión, según el caso, con la correspondiente resolución emanada del órgano competente, tanto a la partes de un proceso.

#### 2.1 Concepto

Para Hugo Alsina: "La notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial"<sup>15</sup>. Además podemos decir que Notificar es hacer saber oficialmente a las partes, las resoluciones de los tribunales. Notificación es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado. Es el acto de comunicación por excelencia.

La palabra Notificación en el lenguaje forense, representa, indistintamente, "el acto de haber saber la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra toda esa actividad"<sup>16</sup>.

La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o aún grupo de personas la resolución

---

<sup>15</sup> Real Academia Española, *Diccionario Ilustrado de la Lengua Española*, pág. 1064.

<sup>16</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín, *Derecho Procesal Civil*, pág. 387.



judicial o administrativa, de una autoridad con todas las formalidades preceptuadas por la ley.

Con los conceptos anteriormente enumerados se puede establecer que los autores citados coinciden en los siguientes puntos: a) que la notificación es un acto eminente jurídico; b) que se pone en conocimiento a las partes; c) que mediante ello se hace saber a las partes el contenido de una resolución Judicial o administrativa.

La notificación como un acto judicial, se podría decir que es un género que comprende diferente situaciones, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado.

Como en un litigio, se requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del Juez, puedan ser examinados por aquellas, antes que se les conceda eficacia, ya que una providencia judicial es inexistente mientras no se ha puesto en conocimiento de los interesados el contenido de la misma.

La función de notificar tiene asentado su verdadero campo de trabajo dentro del sistema del proceso escrito, ya que toda providencia debe ser notificada a los interesados, esto se confirma con mayor acierto pues incluso en los procesos orales netamente fuera de la citación para la audiencia, no puede hablarse propiamente de notificaciones como una institución autónoma, así como las partes



se comunican directamente, con lo cual se suprime el traslado, ellas toman conocimiento directo de las resoluciones del Juez en la misma audiencia.

La legislación procesal guatemalteca, sea cual sea la rama del derecho de que hablemos, no contiene ninguna norma que indique lo que es la notificación; únicamente establece la obligación de hacer saber a las partes de un procedimiento lo que el tribunal de justicia ha resuelto; sin embargo, doctrinariamente se han dado algunas conceptualizaciones, afirmando en general que es un acto ejecutado por el órgano jurisdiccional que tienen por finalidad hacer saber, a quienes se encuentran en el litigio o son sujetos procesales, lo que es el órgano que hubiere resuelto; de donde se puede determinar que la finalidad de la notificación, como acto es hacer saber lo resuelto a los interesados.

## **2.2 Su naturaleza jurídica**

Se ha sostenido por diversos autores procesalistas como los citados anteriormente que la notificación es un acto jurídico o legal, mediante el cual se hace saber a las demás personas interesadas el contenido de una resolución de carácter judicial, en ese sentido uno de los procesalistas nacionales dice que: Las notificaciones son actos de comunicación que al igual que los otros mencionados, son ejecutados por el personal subalterno del tribunal.

Básicamente, la naturaleza jurídica de la notificación judicial, es la de observar estrictamente el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte



demandada, la existencia de una reclamación basada en hechos reales y fundada en derecho, a la lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo. Dice Nájera Farfán, refiriéndose a los efectos de las notificaciones: “es la forma instrumental de posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en juicio sin antes haber sido citado y oído. La falta de una notificación o el defecto en el modo de llevarla a cabo, puede dar lugar a la nulidad del proceso y es denunciable por vía de casación”<sup>17</sup>.

Con lo anterior se puede establecer que son varios los tratadistas, que como los nuestros, consideran a la notificación como un acto de comunicación que llevan a cabo los subalternos del tribunal comunicando el contenido de una resolución, hacerle llegar a las partes la noticia de una situación jurídica que se cierne en torno a ellas para que puedan hacer valer lo que les corresponda. Por medio de la notificación se materializa, se objetiviza, el principio constitucional que dice que nadie puede ser condenado, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, acogida por nuestra carta magna para garantizar la defensa en juicio.

Estando normada, especialmente en el Código Procesal Civil y Mercantil, la forma en que debe realizarse el acto de la notificación; vemos que en todos los demás procesos tales como el Penal o los que se distinguen para que e hagan como indica la primera de las normas dichas, contiene un imperativo ejecutarlo y realizarlo que impone que es obligado hacerlo por el órgano jurisdiccional por su carácter público a menos que el procedimiento postrero de la primera notificación

---

<sup>17</sup> Pallares, Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, pág. 570.



necesite del llamado impulso procesal a instancia del interesado o de parte, pero en todo caso, es el órgano jurisdiccional, por orden e imperativo legal, de que debe realizar el acto de notificación a las partes e interesados en un litigio o procedimiento determinado, trayendo consigo la responsabilidad del empleado judicial que incumpla u omite hacerlo en la forma y oportunidad debida; en síntesis la naturaleza jurídica constituye una actuación típicamente del órgano jurisdiccional.

### **2.3 Finalidad**

En realidad, el acto de notificación, no es un simple formulismo o mecánica a seguir, ya que debe llenarse ciertos requisitos legales para que sea válida ya que de lo contrario puede ser atacada o impugnada de nulidad por falta de requisitos legales.

Definiendo el concepto y la propia definición de lo que constituye el acto de la notificación y la notificación en sí, podemos determinar que el objeto de la notificación es el hacer saber oficialmente a las partes interesadas dentro de un procedimiento, sea la que sea su naturaleza, o a un tercero inclusive, lo que se ha decidido por el órgano resolutor; y que el fin preciso que persigue y se ocasiona con su verificación es que, sabiendo el interesado o el tercero lo resuelto, pueda ejercitar las acciones o los derechos que le confiere y otorga la ley en defensa de sus propios intereses, de donde surge la aplicación en los efectos materiales y



procesales de la notificación que fija el Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## 2.4. Elementos

Dos son elementos fundamentales de toda notificación: el elemento personal constituido por el notificador y el notificado; y el elemento material que se configura con la resolución a notificar.

### a) Personal: el notificador y el notificado

El elemento personal de la notificación lo componen aquellas personas denominados notificador y notificado, siendo el primero el empleado público o notario designado, que ejecuta la actuación judicial de notificar lo resuelto a las partes en litigio y; el segundo, la persona que recibe la notificación de lo que se ha resuelto por el órgano jurisdiccional.

El ordenamiento jurídico guatemalteco impone que quien debe realizar el acto de notificación (hacer saber lo resuelto) a los interesados (partes procesales y/o tercero), es la persona llamada notificador, a quien se le otorga facultades inherentes a la calidad o cargo o puesto que desempeña dentro de un tribunal de justicia.

b) Elemento material: la resolución a notificar

Es el contenido de las resoluciones a notificar. En consecuencia, imperativo resulta establecer como una ficción la diferencia entre las notificaciones personales y las que se efectúan personalmente. Para el efecto tenemos: las primeras son las que tienen la categoría de actos procesales. Y en lo que respecta a las notificaciones que se efectúan personalmente, sencillo resulta establecer que son aquellos actos que realiza el notificador, para hacer saber a las partes el contenido de las resoluciones que notifica.

## **2.5 Clases de notificaciones**

Hay dos clases de notificaciones que se establecen en razón de la importancia de las resoluciones, y consiguientemente de la mayor o menor influencia que pueden, tener tanto para el curso del proceso como para los derechos procesales de las partes: las personales y las no personales. Son personales las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes, ya por sí o por medio de representantes. Se notificarán personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 67: “1º la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto, 2º las resoluciones en que se mande a hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada, 3º las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia, 4º las que



fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa, 5º las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas, 6º las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga este efectivo, 7º el señalamiento de día para la vista, 8º las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer; 9º los autos y las sentencias, y 10º las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso. Estas notificaciones (antes mencionadas) no pueden ser renunciadas”.

Son no personales todas aquellas que tengan por objeto notificar cualquiera otra resolución no incluida entre las que de manera taxativamente enumera el Código Procesal Civil y Mercantil. Y se diferencian de las personales no sólo por el carácter de la resolución que se comunica o transmite, sino que también por el modo o forma de hacerse.

## **2.6 Formas de notificar**

### **A) Personalmente o en forma personal**

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil determina que se notificará personalmente a los interesados o sus legítimos representantes algunas resoluciones, por su carácter imperativo y de observancia obligatoria para cada interesado en proceso; tales son:

- La demanda, la reconvención y la primaria resolución que recaiga en cualquier asunto.
- Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes que juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
- Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto para la práctica de una diligencia.
- Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
- Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
- Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo.
- El señalamiento de la vista.
- Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
- Los autos y las sentencias.
- Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Es interesante dejar sentado que en el caso de las notificaciones personales, la ley procesal es clara y tajante al establecer que ninguna de las mismas pueden ser renunciadas por la parte a quien se le hayan hecho, determinándose de esa manera que el efecto material y el procesal, respectivos, surten sus efectos legales y a la vez previenen directamente a dichas partes que cumplan, hagan,



dejen hacer o simplemente manifiesten conformidad o inconformidad con lo que se hubiere resuelto en un caso específico.

#### B) Por los estrados del tribunal

Es obligación procesal el hecho de que la persona que se encuentra demandada o la persona que tiene interés en un proceso, señale lugar claro y específico para recibir notificaciones. Esta exigencia tiene la finalidad de determinar un lugar, con el objeto de que las partes se enteren de lo que se resuelve y no estar acudiendo, en algunas veces, innecesariamente a la sede del órgano jurisdiccional para ese objetivo; por lo que el legislador definió que cada una de las partes está en la obligación de señalar dicho lugar, ya sea demandante, demandado o tercero vinculado al proceso; es interesante hacer notar que como una condición especial al promoverse una demanda corresponde al demandante señalar el lugar donde ha de ser notificada la parte demandada, única vez en que una parte contraria, dentro del proceso tiene la facultad de hacerlo, pues con posterioridad corresponde a la parte demandada, o en su caso, al tercero, señalar el lugar donde ha de recibir notificaciones.

Si el demandado por cualquier razón, deja de acudir al proceso omitiendo cumplir la obligación de señalar lugar para que se le notifique, las posteriores resoluciones a la que le dio trámite a la demanda y cualquiera otra de las que se enumeran como personales, el órgano jurisdiccional está facultado para hacerle las subsiguientes notificaciones por medio de los estrados.



El formalismo para efectuar la notificación por los estrados del tribunal es simple, toda vez que consiste en el acto por medio del cual el notificador asignado al proceso fijará en los estrados que para el efecto existen en todo tribunal la copia o copias de las resoluciones por notificarse y surte sus efectos dos días después de haberse colocado en dicho sitio, teniendo en todo caso el mismo efecto que si se hubieren realizado en el lugar señalado para el efecto; con posterioridad se incorporan las copias al proceso dejando asentada en el mismo el acta que indique que así se hizo la notificación con el motivo de que se controle el momento procesal en que comienzan a correr los términos y los apercibimientos respectivos.

Es una condición importante, obligatoria para el notificador, el hecho de remitir por correo la copia o copias de las resoluciones proferidas al notificado por medio de los estrados del tribunal, ya que de no hacerlo incurre en sanción que le impondrá el titular del órgano jurisdiccional.

#### C) Por el libro de copias

Lo mismo que en el sistema de notificación por los estrados del tribunal, cuando la parte interesada no hubiere señalado lugar para recibir notificaciones, se procederá en esta forma de notificar; con la diferencia que las copias no se colocan en los estrados sino que serán coleccionadas en legajos y surtirán los



mismo efectos en la forma dicha; debiendo el notificador remitir la copia o copias de lo resuelto al interesado por correo o pena de la sanción respectiva.

#### D) Por boletín judicial

Este sistema queda sujeto a la disponibilidad y reglamentación que establezca la Corte Suprema de Justicia, y ha sido un sistema poco usual y utilizado para notificar a las partes que no hayan señalado lugar para recibir notificaciones; aún cuando puede estimarse que surte sus efectos lo mismo que el libro de copias y en la misma forma en que se indica para la notificación por los estrado del tribunal.

#### E) Por notario designado

Este sistema de notificación resulta ser el mismo que se utiliza para la notificación, en cuanto a su ejecución personal, toda vez que el notario designado ha de presentarse ante quien ha de notificarle y hacer la notificación con los formalismos previstos en la ley; en sí, como es un auxiliar del tribunal, su actuación debe adecuarla a lo establecido en la ley, levantando acta notarial de haber establecido en la ley, levantando acta notarial de haber ejecutado el acto de la notificación en las formas previstas e incorporarlo a los autos para así dejar constancia escrita del resultado de la diligencia.

## **2.7 Funcionarios facultados para efectuar notificaciones**



En el presente apartado se detallará en forma clara y concisa acerca de las personas que la ley faculta para que realicen el acto de comunicación denominado notificación.

a) Notificadores de los juzgados

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 31 señala: “los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene”.

Esta es una función muy importante ya que de una u otra manera de él depende la lentitud o celeridad con la que se tramite un proceso, en el sentido de notificar dentro del tiempo que la ley establece.

El notificador desempeña su función atendiendo a la continuidad con la que se dirija y procure un proceso, ya que de lo contrario si los procesos no se promueven, esa función del notificador se estancaría, ya que su actuar obedece a las actuaciones de las partes.

El notificador es un contralor de los procesos que se tramitan en determinado juzgado y por lo tanto dentro del engranaje de los juzgados es un elemento muy importante y determinante para la pronta y eficaz administración de la justicia.



Siguiendo con la temática del presente asunto se puede decir que el notificador como auxiliar del juez, es un comunicador entre el juez y las partes de un proceso, ya que es el encargado de informar o dar noticia a las partes del contenido de una resolución, la realización de alguna providencia, como lo sería practicar requerimientos de pago, de hacer, dar o no hacer alguna cosa, trabajar embargos, prácticas secuestros judiciales o lanzamientos.

Además de su función fundamental que es la de notificar también es la persona que se encarga, como ya se indicó, de hacer los requerimientos, embargos y demás diligencias que del tribunal emanen.

#### b) Secretario

Tras la judicatura y magistratura, forman parte del personal jurisdiccional aquellos sujetos en quienes reside la principal potestad auxiliadora de los jueces y magistrados. Estos auxiliares cuyo carácter principal los coloca en una posición netamente intermedia entre jueces y magistrados y el resto de los auxiliares propiamente dichos, con una significación técnica inconfundible y que hoy ya reconoce su propio estatuto administrativo, forman lo que se denomina el secretariado.

El secretario es una persona al igual que el notificador muy determinante para la actividad judicial, ya que en él recae una enorme responsabilidad, pues entre otras cosas tiene a su cargo la expedición de certificaciones, extractos, copias



auténticas de documentos y actuaciones que obren en el tribunal. Se le encomienda también la conservación y formación de expedientes y como una de las más importantes el hecho de rechazar los escritos cuando no se acompañen las copias de ley.

### c) Notarios

Las funciones de los notarios se encuentran diseminadas en varios cuerpos legales y principalmente dentro del Código Civil, el Código de Comercio, el Código Procesal Civil y Mercantil y fundamentalmente en el Código de Notariado por el cual se tienen que regir los notarios.

Por ejemplo nuestro Código Civil, les confiere funciones como la celebración de capitulaciones matrimoniales, hacer constar uniones de hecho y adopciones.

Por su lado el Código de Comercio, establece que las sociedades deben establecerse por escritura pública, así como los contratos de fideicomisos, etc.

Así mismo nuestro Código Procesal Civil y Mercantil coloca a los Notarios como un auxiliar más del juez, en ese sentido establece que el juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario, la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos. Por su lado el Artículo 71 de ese cuerpo legal con relación a la forma de las notificaciones personales, el notificador del tribunal o un notario designado por el Juez a costa del solicitante podrá hacer las notificaciones.



Con lo anterior se puede establecer que el acto de notificar no es reservada únicamente al notificador del Juzgado, al contrario nuestro ordenamiento procesal civil faculta a otras personas para que realicen tal acto, tal y como lo he tratado en puntos anteriores y como en el presente a los notarios, quienes según nuestro Código de Notariado en su Artículo 1º establece que: “El notario tiene fé pública para hacer constar actos y contratos en que intervienen por disposición de la ley a solicitud de parte”.

## **2.7. Fe pública del notificador**

La denominación fe es una palabra que en forma ordinaria y regularmente se usan en la vida diaria, para referirse a cualquier situación en la cual se deba de emplear. “Además se dice que la fe es la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice, por la fama pública. Etimológicamente quiere decir del pueblo. Y además fe pública vendrá a ser entonces en sentido literal en dos extremos, creencia notoria o manifiesta”<sup>18</sup>.

El notificador por estar investido de fé pública, con su actuación genera derechos y obligaciones a las partes en el proceso. “La fé pública es un atributo del Estado que tienen en virtud del IUS IMPERIUM y es ejercida a través de los órganos estatales y hablar de fé pública, nos lleva queramos o no al concepto de la fe. Fe significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos;

---

<sup>18</sup> Eduardo Pallarés, *Op Cit*, pág. 365.



acepto lo que el otro dice; acepto que tal acto efectivamente se realizó. Si los acontecimientos se hubieran percibido directamente por los sentidos estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fe. Para otros autores “La fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho”<sup>19</sup>.

El notificador, investido de fe pública, actúa en nombre del Estado, para el caso que nos ocupa, en representación del órgano jurisdiccional. Es el notificador, quien con su actuación oficial, establece el vínculo entre las partes en el proceso, concretamente entre éstas y el juez. Por lo tanto, la fe pública depositada en el notificador brinda a las partes y el juez, la convicción de certeza seguridad, en su función específica realizada con apego a la ley.

El notificador responsable, con su actuación agiliza el trámite procesal en la medida que las partes promueven y, en su mayoría dependiendo únicamente de las notificaciones practicadas fuera de la sede del juzgado. Esto nos permite ver que el impulso procesal no depende solamente del tribunal, lo impone la gestión de las partes.

---

<sup>19</sup> Puig Peña, Federico, **Compendio de Derecho Civil Español**, pág. 201.





## CAPÍTULO III

### **3. Análisis de las regulaciones existentes en cuanto a la notificación**

Para poder comprender ampliamente las falencias existentes en la forma de las notificaciones en los procesos constitucionales y los avances realizados en otro tipo de procesos es importante analizar los distintos métodos existentes en nuestra legislación.

#### **3.1. Análisis del Libro Primero, Título IV, Capítulo III del Código Procesal Civil y Mercantil**

En la siguiente sección analizaremos los Artículos más importantes que regulan las notificaciones en el Código Procesal Civil y Mercantil:

El Artículo 66 establece: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.

Las notificaciones se harán, según el caso:

1. Personalmente.
2. Por los estrados del Tribunal.
3. Por el libro de copias.



4. Por el Boletín Judicial”.

Así como también el Artículo 67 establece: “Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes.

1. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
2. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
3. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
4. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
6. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo.
7. El señalamiento de día para la vista.
8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
9. Los autos y las sentencias.
10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.



Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida”.

En los Artículos anteriormente transcritos, cabe resaltar distintos puntos positivos de la forma de practicarse las notificaciones; en primer lugar protege a los litigantes, puesto que estipula que toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y, que si no pasara así las mismas partes no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos; además establece las formas en que pueden practicarse las notificaciones, dándole mayor relevancia a las notificaciones que se practican de manera personal, y estableciendo que las resoluciones más importantes dentro del proceso, deben practicarse de esta forma, pues la misma es la más segura.

El Artículo 68 establece: “Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliera con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el artículo 69 de este Código.



La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, organizará el Boletín Judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho Boletín”

Así mismo el Artículo 69 establece: “De toda resolución se dejará copia al carbón, íntegra y legible, la cual firmará y sellará el secretario, consignando la fecha en que la suscriba e identificando el respectivo expediente. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten. Las copias de las resoluciones de carácter precautorio, las coleccionará en forma reservada y bajo su propia responsabilidad el secretario del Tribunal. El secretario deberá cumplir con las obligaciones que le impone este artículo, dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución, bajo pena de multa de cinco quetzales por la primera vez que incumpla; de diez quetzales, por la segunda, y de destitución por la tercera.

Las copias de las resoluciones servirán, asimismo, para reposición de cualquier expediente que se extraviare”.

A la vez el Artículo 70 establece: “Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el artículo 67, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo”.

De los Artículos anteriores cabe destacar que, al establecer las notificaciones por los estrados, se agiliza el proceso, puesto que si alguna de las partes no se



apersona al proceso, se le continúa notificando de esta manera, descargando así el trabajo del notificador; así mismo ordena que se debe entregar una copia de todas las resoluciones, esto con el fin de que cada una de las partes pueda tener una copia para llevar su propio expediente, por lo que tendrán acceso al mismo en cualquier etapa, y a su vez en el momento que alguna resolución se extraviara, sería más fácil recuperar la misma llevado el proceso adecuado.

El Artículo 71 establece: “Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma”.

En el Artículo anteriormente transcrito encontramos la falencia que a mi juicio es la más importante en el Código Procesal Civil y Mercantil, y es que no regula que se fijen las cédulas de notificación, a menos que alguna persona que se encuentre en el lugar señalado para recibir notificaciones, y ésta se niegue a recibirla, con esto no se logra mas que entorpecer el proceso, puesto que si las partes están interesadas en el mismo, deben señalar lugares para recibir notificaciones que les permitan seguir con el proceso de manera eficiente, sin embargo en la actualidad



una de las problemáticas con las que se enfrentan los notificadores, es que los abogados señalan lugares para recibir notificaciones, en los cuales no permanece nadie quien pueda recibirlas, dilatando así el trabajo del notificador, quien se ve obligado a regresar al lugar en distintas ocasiones.

El Artículo 75 establece: “Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez.

El juez o el presidente del Tribunal tienen obligación de revisar, cada vez que haya de dictarse alguna resolución, si las notificaciones se hicieron en tiempo y en su caso impondrán las sanciones correspondientes. Si así no lo hicieren incurrirán en una multa de diez quetzales que les impondrá el Tribunal Superior”.

Lo regulado en el Artículo que precede es otra de las falencias del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que ordena que las notificaciones se practiquen dentro de las veinticuatro horas de dictadas, esto sin tomar en cuenta que la excesiva carga de trabajo ya no permite que ésta norma sea cumplida, y olvidando a su vez de proveer a los notificadores de las herramientas adecuadas para cumplir con lo ordenado, lo cual sería solucionado en su mayoría con la regulación de las notificaciones electrónicas.



El Artículo 76 establece: “En las notificaciones no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, a menos que en la ley o en la resolución se disponga otra cosa”.

Lo anterior es otra falla que cabe resaltar, y es que al no estipular un proceso de devolución de las notificaciones que se practiquen de manera que no se apege a lo ordenado por la ley; da oportunidad a que se dilate el proceso, puesto que frecuentemente los abogados devuelven cédulas cuando el proceso ya a avanzado, consiguiendo con esto, que si el error existe, la cédula de notificación no tiene ninguna validez, por lo que se enmienda el proceso hasta el momento en que se cometió el error.

Lo interesante es que el Código Procesal Civil y Mercantil se aplica supletoriamente en los procesos constitucionales, y al encontrar estas fallas en el mismo, podemos darnos cuenta, que se dificulta redargüir de seguridad y certeza estos procesos, por lo que el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de ley, no pueden cumplir a cabalidad con la función que les fue dada por el legislador; esto agudiza el punto que atañe a esta tesis, la necesidad de que los procesos constitucionales, cuenten con su propia regulación para la practica de las notificaciones.



### 3.2. Análisis del Código Procesal Penal

En la siguiente sección analizaremos los Artículos que regulan las notificaciones en el Código Procesal Penal que interesan a esta investigación:

El Artículo 166 establece: “Cuando la notificación se haga personalmente en el tribunal, se leerá íntegramente la resolución respectiva al notificado o se permitirá que él la lea y se dejará constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica, identificación de la resolución y del folio donde consta en el proceso, firma del notificado o indicación de que no quiso o no pudo firmar o de que, por ignorar hacerlo, deja su impresión digital, y la firma del notificador, con indicación de haberle dejado copia de la resolución al interesado”.

Así mismo el Artículo 167 establece: “Las notificaciones personales fuera del tribunal se harán en la misma forma que indica el artículo anterior. No obstante, si el interesado no estuviere, la cédula de notificación podrá entregarse a cualquier persona mayor de dieciocho años que resida en la casa, prefiriéndose a los parientes del interesado, o a sus dependientes. Si no se encuentra a nadie, la cédula podrá ser entregada a un vecino que acepte la obligación de hacerla llegar inmediatamente al interesado, advirtiéndole de la responsabilidad en que incurre por falta de cumplimiento.

Si nada de esto puede lograrse, el notificador fijará la cédula en una de las puertas de la casa, en el lugar más seguro y protegido.

El notificador hará constar esas circunstancias en la diligencia de notificación”.



Por otro lado el Artículo 170 establece: “La notificación será inválida cuando:

- 1) Exista error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2) La resolución fue notificada en forma incompleta.
- 3) Se omitió en la constancia consignar la fecha o el destino dado a la cédula, o faltare alguna de las firmas prescritas”.

De los Artículos anteriormente transcritos, lo más interesante es que a simple vista, se pueden observar varias diferencias entre el Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil y Mercantil, por ejemplo el Código Procesal Penal, regula situaciones más permisivas en cuanto a las formas de practicar las notificaciones, toda vez que de acuerdo con el mismo, las notificaciones podrán ser fijadas, cuando el notificador acuda al lugar y no encuentre a nadie a quien dejársela; esto permite que el proceso penal no sea dilatado, al no ubicar a una persona en el lugar que ésta señaló para recibir notificaciones. Así mismo el Código Procesal Penal, hace un importante avance al estipular motivos por los cuales la notificación será inválida, lo cual delimita a los abogados en cuanto a los motivos para devolver una cédula de notificación, situación que en la mayoría de casos, es utilizado para retardar un proceso. Así mismo llama la atención, que el Código Procesal Penal, regula situaciones específicas propias de un proceso de esa naturaleza, lo cual acentúa la importancia de que cada proceso cuente con sus propios métodos de notificación que ayuden a cumplir con la finalidad del mismo.



### 3.3. Análisis del Código Tributario

En la siguiente sección analizaremos los Artículos que regulan las notificaciones en el Código Tributario que interesan a esta investigación:

El Artículo 128 establece: “Las notificaciones a los solicitantes contribuyentes o responsables, se harán en el lugar señalado por ellos en su primera solicitud, mientras no fijen para tal efecto y por escrito, otro lugar diferente”.

Así mismo el Artículo 129 establece: “Las notificaciones se harán según el caso:

- a) Personalmente.
- b) Por otro procedimiento idóneo.

En la notificación no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, a menos que en la ley o en la resolución se disponga otra cosa”.

A la vez el Artículo 133 establece: “Para practicar las notificaciones, el notificador o un notario designado por la Administración Tributaria, irá al domicilio fiscal del contribuyente o en su defecto, a la residencia, oficina, establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza, o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. Si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, expresando al pie de la cédula la fecha



y hora de la actuación; también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea, o que habiéndola encontrado, ésta se negó a recibir la cédula.

Cuando al notificador le conste personalmente o por informes que le den en el lugar en el que el contribuyente deba ser notificado, que éste ha muerto, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos haciendo constar cómo se entero y quiénes le dieron la información, para que la Administración Tributaria proceda a confirmar la muerte.

También podrán hacerse las notificaciones, entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre. Asimismo, mediante correo certificado y por cualquier otro medio idóneo que permita confirmar la recepción, siempre que se garantice el derecho de defensa del contribuyente.

La Administración Tributaria podrá, para aquellos contribuyentes que así lo soliciten, notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestre que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente o responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación, debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo que servirá de prueba de que la notificación fue efectuada”.

Así mismo del Artículo 137 establece: “La Administración Tributaria podrá establecer para las notificaciones no personales, otro procedimiento idóneo para



estos efectos, siempre que se garantice adecuadamente el derecho de defensa del contribuyente”.

De los Artículos anteriormente transcritos, existen diversas situaciones reguladas que interesan a esta investigación; en primer lugar el Código Tributario, al igual que el Código Procesal Penal, regula situaciones más permisivas en cuanto a la notificación, a diferencia del Código Procesal Civil y Mercantil; una de las cosas que llama la atención es como el Código Tributario, deja una llave abierta al establecer que las notificaciones, podrán ser personales, o por cualquier otro medio idóneo, dejando así libertad para que la administración tributaria regule nuevos medios de practicar las notificaciones que agilicen sus procesos. Así mismo el Código Tributario, estipula la posibilidad de fijar las notificaciones, cuando en el lugar señalado para recibirlas, no se encuentre ninguna persona, librándose con esto de otro obstáculo que únicamente dilata los procesos. Sin embargo lo que más llama la atención a esta investigación es que el Código Tributario, ya regula las notificaciones electrónicas, lo cual ha agilizado los procesos, esto claro resguardando la certeza jurídica, estableciendo la obligación de dejar constancia de haber enviado la notificación, y a su vez ordenando que resoluciones deberán realizarse en forma personal, con el ánimo de no afectar a las partes dentro del proceso.

### **3.4. Análisis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad**

En diferentes y ausentes fragmentos se regula acerca de los actos de comunicación en los procesos constitucionales, siendo esta la rama del derecho que protege todas las garantías de los ciudadanos, existe una gran necesidad de regular este procedimiento, a continuación se hará un análisis del único artículo que establece algún parámetro para realizarse las notificaciones:

Según lo que establece el Artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, uno de los principios procesales para la aplicación de esta Ley es que todas las notificaciones deben hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia,. Realmente esta es la única norma que regula lo referente a las notificaciones en los procesos constitucionales; tras haber analizado el Código Procesal Civil y Mercantil, el Código Procesal Penal y el Código Tributario, podemos darnos cuenta de la imperiosa necesidad de que existe de una normativa que regule las notificaciones en los procesos constitucionales, no solo debido a los cambios en cuanto a los medio electrónicos con los que ahora contamos, sino que debido a la especialidad de dichos procesos, estos necesitan que las situaciones especiales propias de la naturaleza de los mismos, sean regulados específicamente por un cuerpo legal creado pensando en conseguir que las garantías constitucionales puedan cumplir su fin.





## CAPÍTULO IV

### **4. Problemática en las notificaciones realizadas por cédulas de notificaciones**

Surgen varios inconvenientes o problemas en las notificaciones realizadas por cédulas, entre ellas tenemos a la lentitud, encarecimiento e inseguridad del proceso judicial y constitucional; a continuación pasaremos a detallar estos inconvenientes:

#### a) Lentitud del proceso:

Las notificaciones realizadas por cédula tardan mucho en llegar a los domicilios reales o procesales de las partes; por otro lado los litigantes deben invertir un tiempo adicional para dirigirse a las centrales de notificación o a los juzgados a fin de enterarse del contenido de sus notificaciones.

El problema de la lentitud del proceso influye a que los litigantes tengan un concepto negativo de la Administración de Justicia, al respecto se puede señalar que puede tolerarse que la justicia no sea inmediata, que es como la razón dice que debe ser; pero lo que no debe tolerarse es que venga a los dos, cinco o veinte años como ha ocurrido y ocurre a veces, porque se tiene horror a los juicios no tanto por el posible error o la posible parcialidad, como por la inevitable duración desmedida de ellos; son muchos los que prefieren una mala transacción que un



buen juicio, porque el mal mayor de un juicio está en la incertidumbre que mantiene al litigante durante un tiempo excesivamente largo.

b) Encarecimiento del proceso:

Uno de los factores que influyen en el encarecimiento del proceso es el costo que implica desplazarse de un lugar a otro utilizando medios de transporte.

Otro factor que influye en dicho encarecimiento es el empleo del papel en la elaboración de las cédulas. La utilización de papel no sólo produce un daño a la ecología sino que además está demostrado que el papel no es un medio idóneo para acceder y transmitir grandes cantidades de información jurídica de una manera rápida y a un bajo costo; objetivos que sí se lograrían con el uso de la informática. Es por ello que debemos asumir como radicalmente obsoleto, caro e ineficiente el uso del soporte papel, que en la actualidad amenaza con sepultar a los tribunales bajo toneladas de expedientes. La eficacia del manejo informático de grandes volúmenes de información está fuera de toda duda.

c) Inseguridad del proceso:

Por último mencionaremos la escasa seguridad que existe actualmente en las notificaciones realizadas por cédula; ya que éstas pueden perderse en el trayecto, traspapelarse en los tribunales, o pueden, fácilmente, ser objetos de adulteraciones, falsificaciones, etc. Sería relativamente sencillo, por ejemplo,



falsificar la firma del juez o secretario judicial así como el sello utilizado en las notificaciones por cédula. Esta falta de seguridad en el proceso no permite garantizar fehacientemente la autenticidad, integridad y confidencialidad de las notificaciones.

d) Evolución:

La sociedad se ha visto profundamente transformada con la aparición de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. Las omnipresentes computadoras interconectadas en la red mundial llamada Internet son el signo más evidente del impacto que tienen hoy- Para las telecomunicaciones, el tráfico comercial y el entretenimiento, por mencionar sólo tres áreas, estas tecnologías son prácticamente indispensables. En ellas, al igual que en muchas otras, es imposible alcanzar resultados económicos aceptables y beneficiosos, tanto para los particulares como para la sociedad en general, sin su utilización. Esto es perfectamente aplicable al sistema judicial, que para cumplir con su función de administrar justicia básicamente debe tratar información en cantidades crecientes.

Sin embargo, mientras se mantenga la rémora del soporte papel en los expedientes judiciales, resulta inexacto hablar de una informatización del poder judicial. Pues aunque se utilicen procesadores de textos, si finalmente las providencias o las peticiones de las partes deben imprimirse en papel y firmarse, para luego coserse al expediente, y ser eventualmente copiadas a mano, para reiterarse en escritos que las citen, y trasladadas físicamente hasta las partes para

notificarlas, las potencialidades de las tecnologías de la información se reducen a una mínima expresión. Reemplazar máquinas de escribir por computadoras adquiere ribetes dramáticos si se piensa en los gastos siderales que ello acarrea, con mínimas ganancias en eficiencia y productividad en un sistema que las necesita con urgencia. Si bien no se cuenta con ellos, a priori estamos convencidos que los resultados de un análisis costo/beneficio, o costo/impacto confirmaría esta hipótesis de profunda ineficiencia en los procesos de informatización encarados por la justicia nacional y muchas de las justicias provinciales.

#### **4.1. Mecanismos que puedan implementarse para agilizar los procesos constitucionales**

La evolución de los medios tecnológicos y telemáticos en las últimas décadas han impactado en todos los ámbitos de la vida social, entre los cuales necesariamente se encuentra el Derecho y, por ende, en la actividad judicial, sobre todo, por su accesibilidad y rapidez. Por ello, se debe considerar la posibilidad de implementar procedimientos electrónicos en el ámbito judicial que permita la posibilidad de aprovechar el andamiaje tecnológico para agilizar la impartición de justicia, al reducir los tiempos de respuestas y comunicación. Dentro de las actividades que debe realizar el tribunal, están los actos de comunicación de las resoluciones judiciales que emite, que son propiamente las notificaciones, las cuales podrían realizarse aprovechando las herramientas electrónicas al alcance de los sujetos procesales.



## **4.2. Notificaciones electrónicas**

Las notificaciones electrónicas requieren el empleo de mecanismos técnicos, tales como servidores de base de datos, servidores de correo electrónico, redes cerradas, como una intranet o extranet; y redes abiertas como el internet. Corresponde al Derecho dar valor probatorio y eficacia legal a estas notificaciones realizadas a través de medios electrónicos, y por otro lado, regular los mecanismos de funcionamiento de las mismas.

### **4. 2.1. Concepto de notificación electrónica**

Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico. En el campo de la administración de justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

Las notificaciones electrónicas forman parte de la informática jurídica de gestión aplicado al campo de la administración de justicia pública, y podemos decir que forma parte del llamado gobierno electrónico, el cual es definido como la realización de una serie de actividades que cumple actualmente el Estado moderno, como administración de un determinado país, valiéndose para ello de



los nuevos recursos tecnológicos y específicamente, de los que ofrece la red de internet.

A través de las notificaciones electrónicas aplicadas al campo de la administración de justicia, los litigantes de un proceso podrán enterarse del contenido de las resoluciones judiciales, desde la comodidad de su hogar, oficina o desde una cabina pública de Internet, sin necesidad de desplazarse a las sedes o domicilios procesales y sin la obligación de comprar cédulas de notificación; es decir ahorrando tiempo y dinero.

#### **4. 2. 2. Fines de las notificaciones electrónicas**

Las notificaciones electrónicas tienen los siguientes fines:

- a) Suplantar las notificaciones por cédula en los casos que se realizan a un domicilio especial, convencional o procesal, por el envío de un correo electrónico a un domicilio electrónico especial.
  
- b) Suplantar las notificaciones por cédula en los casos que se realizan a un domicilio procesal, por su carga en un sitio web adonde la parte que debe notificarse puede, o no, acceder.



c) Suplantar toda notificación automática o por cédula a un domicilio procesal por la mera publicación en Internet de la resolución, transformándolas en notificaciones automáticas.

#### **4. 3. Clases de notificaciones electrónicas**

Las notificaciones electrónicas se realizan generalmente vía internet, ya sea directamente a través de una página web o por correo electrónico. La regulación respectiva debe proporcionar la eficacia técnica a las notificaciones realizadas con el uso de medios electrónicos, así como establecer los mecanismos de funcionamiento. Algunos aspectos que se debe considerar para la implementación de la notificación mediante correo electrónico son: a) el correo electrónico debería presentar una confirmación de recepción del documento, b) sólo notificar por correo electrónico a la parte que lo hubiere consentido, c) dejar constancia en el expediente de la notificación enviada, anexando el reporte técnico, d) la notificación electrónica debería contener los datos que la cédula de notificación tradicional.

##### **A) Notificaciones a través de una página web:**

Consisten en aquellas notificaciones realizadas poniendo a disposición de los usuarios, a través de una página web en Internet, las resoluciones que emite una determinada entidad. Sin embargo este sistema no ofrece una debida confidencialidad, pues cualquier usuario, ingresando a la página web de dicha



entidad, puede enterarse del contenido de las notificaciones publicadas en dicha página web.

B) Notificaciones realizadas a través del correo electrónico:

La notificación por correo electrónico es aquella comunicación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios. Estas direcciones o casillas electrónicas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y constituye la residencia habitual, en la red de internet, de la persona.

Al respecto cabe aclarar que cuando enviamos un mensaje a una dirección de correo electrónico, como por ejemplo usuario, lo que estamos haciendo en realidad es enviar dicha información a un servidor, en este caso al servidor de law.com, donde el mensaje es almacenado. Los usuarios posteriormente tienen acceso, desde internet, a la lectura de sus mensajes, sólo cuando hayan ingresado un nombre de usuario y una contraseña determinada.

Para realizar las notificaciones por correo electrónico el poder judicial debería ampliar su servicio de correos electrónicos a los abogados y/o litigantes, otorgándoles una cuenta, dirección o casilla electrónica en sus servidores de tipo "cc.gob.gt". Estas direcciones electrónicas actuarían como el domicilio procesal, lugar donde se les debe hacer llegar sus notificaciones a los litigantes de un proceso.



Sin embargo, es recomendable que estas casillas electrónicas sólo deberían ser utilizadas para recibir las notificaciones judiciales, evitando de esta manera que la dirección electrónica puede estar disponible a nivel mundial para que a capricho o antojo de terceros envíen infinidad de comunicaciones sobre las cuales el propietario del correo no tiene control ni está interesado en recibir.

Además, debe establecerse el requerimiento de un lugar virtual para recibir notificaciones. También habría que determinar el procedimiento para enmendar errores en el envío de una notificación electrónica o en caso de no poderse notificar por esta vía. En lo que se refiere al cómputo de los plazos procesales, debe fijarse un criterio con relación a si debe ser desde el momento en que el documento ingresa a la carpeta electrónica de destino, al margen de si el usuario revisa o no su buzón frecuentemente.

#### **4.4. Notificación electrónica con efectos jurídicos**

Luego de que los litigantes, abogados, jueces, auxiliares jurisdiccionales, etc. se hallan adaptado a este nuevo sistema de notificación electrónica, en una segunda etapa de este proceso de implementación, las notificaciones realizadas por correo electrónico surtirán todos sus efectos jurídicos para aquellos que soliciten ser notificados por dicho medio, sin que adicionalmente se les deba notificar por cédula.



Es decir si un litigante a través de su abogado solicita que se le notifique por correo electrónico, se le deberá notificar por dicho medio y será realizada con el mismo valor y eficacia jurídica que una notificación realizada por cédula; con lo cual todos aquellos que opten por este sistema de notificación, no tendrán necesidad de usar cédulas. Todas las notificaciones, para aquellos usuarios que lo soliciten, serán realizadas solamente a través del correo electrónico.

#### **4.5. Expediente electrónico**

En una etapa superior y con el empleo de mecanismos técnicos de seguridad tales como las firmas electrónicas en sus diversas variedades tales como código secreto, firma biométrica, digital, la administración de justicia podrá ejercer sus funciones de forma eficaz, logrando que las notificaciones y en general todas las actuaciones judiciales, como la presentación de un escrito, la lectura de un expediente, etc. podrán ser realizadas a través del internet y el correo electrónico, por lo tanto ya no habrá necesidad de que constantemente los litigantes y/o abogados se acerquen físicamente a las sedes judiciales.

#### **4.6. Central de notificaciones electrónicas**

La central de notificaciones electrónicas sería la entidad encargada de recepcionar todas las notificaciones de las distintas dependencias judiciales, y luego enviarlas a las direcciones electrónicas de las partes o de los abogados.



Dicha central contaría con un servidor de base de datos, la misma que mediante un sistema de red cerrada o intranet, almacenaría las resoluciones que emite cada juzgado.

Posteriormente a través de internet y de forma automática, dicho servidor de base de datos, enviaría las resoluciones judiciales, a los servidores de correo electrónico del poder judicial, lugar donde se encuentran las casillas electrónicas de los litigantes.

La notificación se materializa y surte efectos jurídicos desde que la resolución llega a los servidores de correo electrónico, pues la notificación ya se realizó y corresponde al litigante acceder, constantemente, a sus casillas o cuentas de correo electrónico a fin de enterarse del contenido de dichas notificaciones; proceso similar a lo que sucede actualmente con las casillas procesales.

Cuando los escritos o anexos de las partes estén en soporte papel, la central de notificaciones se encargaría de digitalizar o transformar previamente el soporte papel a un soporte electrónico, a fin de éstas puedan ser notificadas por correo electrónico.



#### **4. 7. Finalidad de los medios electrónicos de telecomunicación en los actos de notificación en los procesos constitucionales**

La notificación judicial es el acto procesal mediante el cual se da a conocer el contenido de las resoluciones a las partes, a los terceros y a los demás intervinientes, son actos procesales cuyo propósito principal es que las partes tomen conocimiento de las resoluciones judiciales, en el marco de un debido proceso. Las notificaciones tradicionales tardan mucho en llegar a los lugares que las partes señalan para el efecto, en comparación con la recepción de un correo electrónico y el retardo de los procesos produce conceptos negativos de la impartición de justicia en la población. Además, implica que el notificador tenga que desplazarse de un lugar a otro utilizando medios de transporte que generan costos adicionales y entregar una considerada cantidad de papel en la elaboración de las cédulas y los litigantes del interior deben señalar un lugar físico en la circunscripción de la ciudad capitalina, lo que representa un costo adicional.

Por ello, se deberían implementar las llamadas notificaciones electrónicas, las cuales se realizan generalmente vía internet, ya sea directamente o por medio de una página web o por correo electrónico. Otra modalidad de la notificación electrónica sería la de remitir directamente su contenido a un número de fax, pero lo ideal sería remitirlo a un correo electrónico, por razones de costos y agilización del sistema. Con ello, se cumpliría de mejor forma el mandato del artículo 5, numeral 3, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que impone notificar a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva

resolución y no habría problemas de distancia, pues en el ámbito virtual no hay territorio demarcado y la agilidad de su envío no conoce distancias.

Los objetivos que se lograrían con el uso de la informática para las comunicaciones judiciales serían la agilización de los actos de comunicación a toda la república, la reducción de gastos de traslado de los notificadores o despachos a otros tribunales, la merma en el uso de grandes cantidades de papel, se ayuda al ambiente, entre otros. Por medio de las notificaciones electrónicas, los litigantes pueden enterarse del contenido de las resoluciones judiciales, desde la comodidad de su hogar, oficina o desde un locutorio público de internet. Con el uso de la tecnología, los procedimientos a cargo de esta Corte se desarrollarían con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal y las notificaciones electrónicas constituirían un medio más eficaz para lograr el desarrollo de actos procesales con mayor eficiencia, logrando una debida celeridad y seguridad procesales. Para ello, deben aprovecharse las facultades que reconoce la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas a las entidades del Estado para la utilización de las comunicaciones y firmas electrónicas.

#### **4.8. Limitaciones para la implementación de las notificaciones electrónicas**

Lo más difícil es romper con paradigmas. Para su implementación, lo más complejo es el grado de voluntad social que presenten los sujetos procesales, tanto las partes y sus abogados, como del personal judicial, pues todavía existen



personas que ven a las comunicaciones electrónicas como algo complejo o inseguro.

Resulta complicado hacer mutar de formas de comunicación tradicional que poseen más de ciento cincuenta años de práctica reiterada, a medios de telecomunicación que presentan escasamente veinte años de uso, sobre todo a aquellos abogados que aún consideran a los equipos informáticos como meras máquinas de escribir un tanto complejas. No obstante, el avance vertiginoso de las nuevas tecnologías de la información produce nuevos paradigmas, por ende, el tribunal debe aprovechar la implementación, en forma eficiente y eficaz, de estas nuevas tecnologías para el cumplimiento de sus fines, por medio de una regulación que promueva la notificación electrónica y el uso recurrente del lugar virtual para recibir notificaciones.

#### **4. 9. Aspectos para el cumplimiento de las formalidades de las notificaciones que exigen las normas procesales**

Si se toma en cuenta que las notificaciones son actos formales que están sujetos al cumplimiento de determinados requisitos para garantizar la seguridad procesal; además, la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas sugiere su aplicación sin perjuicio de las normas relativas a la celebración, la formalización, la validez y la eficacia de los actos jurídicos. En los medios tradicionales, el contenido de una resolución judicial se incrusta en un



papel, mientras que en informática se utilizan medios electrónicos para el resguardo de la información.

La ley señala que los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del tribunal; para ello, los litigantes deben indicar un lugar para recibir notificaciones, para hacerle saber toda resolución que se dicte en el proceso que participan. Ese lugar puede ser una dirección de correo electrónico para remitirles notificaciones y comunicaciones por esa vía.

Las herramientas informáticas permitirían el registro instantáneo de datos de identificación, resguardados con una serie de mecanismos de seguridad como herramientas que impidan el acceso a personas no autorizadas, para respetar el derecho a la autodeterminación informativa y la imposibilidad de modificar los registros.

Al realizarse el envío del correo electrónico que contenga una notificación, se llenaría el acta de la diligencia que contenga los datos que requiere la ley para una cédula, tales como la hora y la fecha en que se realizó el envío, la parte notificada, la indicación de haberse practicado la notificación por medio electrónico, la identificación de la resolución notificada (expediente, hora y fecha), órgano judicial que la emitió, notificador que la envió electrónicamente. Esa acta s puede imprimir para cumplir con incorporarla al expediente respectivo.

La seguridad es un factor muy importante a tener en cuenta como fin de las formalidades legales. Por ello, sólo resultaría válido el uso del correo electrónico y de otros medios idóneos siempre que se pueda acreditar o confirmar la recepción de la notificación en forma segura. Para ello, se deben utilizar servidores de correo electrónicos certificados, para garantizar que las comunicaciones sean conocidas sólo por las partes interesadas, confirmar la identidad del emisor e impedir que las comunicaciones sean alteradas.

Algunas herramientas de los servidores de correos electrónicos pueden garantizar que el envío y la recepción de las notificaciones sean confirmados, por medio de registros automáticos del momento en que llega el correo al destinatario y el momento en que abre el mensaje.

Algo recomendable es que los buzones electrónicos sean utilizados para recibir las notificaciones judiciales únicamente, para evitar que se entremezcle con envíos de infinidad de comunicaciones sobre las cuales el propietario del correo no tenga control ni esté interesado en recibir.

Además, podría también implementarse el uso de la **firma digital** que brinde al destinatario seguridad en cuanto a que el mensaje fue creado por el tribunal remitente y que no fue alterado durante la transmisión, con la finalidad de que los datos consignados en forma electrónica puedan ser utilizados para identificar a los firmantes con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información que recoge.





por correo electrónico. De esta autorización, se faccionaria un acta para evitar futuras impugnaciones.

#### **4.11. Experiencias de otros países en el mecanismo electrónico**

##### **A) En Argentina**

En Argentina, el poder judicial de la provincia de Río Negro en los últimos años ha incorporado gradualmente la tecnología de la Información para el mejoramiento del servicio que presta, teniendo como órgano ejecutor de la política informática a la Dirección de Informática Jurídica.

Asimismo en la Cámara Laboral de Bariloche- Argentina viene implementando la notificación por correo electrónico que reemplazará toda notificación por cédula que deba diligenciarse en el domicilio procesal paralelo al domicilio legal establecido por el código de procedimiento local.

Según Ariel Labrada Pelayo: “Argentina ha sido uno de los países latinoamericanos que más impulsó el uso de las nuevas tecnologías en la aplicación de justicia. Así por ejemplo tenemos que ya para 1998 el poder



Ejecutivo Nacional de la República Argentina había aprobado un decreto mediante el cual se concretaba el proyecto de firma digital. Con dicho decreto se creó todo un marco regulatorio para el empleo de la firma electrónica en el ámbito público del Gobierno Argentino, además se otorgó por vez primera a la firma electrónica efectos similares a los de la firma holográfica. El decreto de 1998 sirvió de antecedente para que con posterioridad el Congreso de la Magistratura 37 aprobara una resolución en la cual se constituyere ante el encargado de certificar las firmas digitales irbuidas en documentos judiciales electrónicos”<sup>20</sup>.

Sin embargo, también hubo intentos dentro de la iniciativa privada en Argentina por implementar un sistema de comunicaciones electrónicas dentro del poder judicial. Uno de éstos corre a cargo de la empresa Correo Argentino dicho proyecto combina tanto el correo normal como el uso de computadoras e Internet para lograr mejoras muy significativas en las comunicaciones procesales.

## B) En Costa Rica

En Costa Rica, según Raggi Osvaldo Domingo en su artículo la Notificación Electrónica: “el poder judicial, mediante circular 36-2000, establecida por la Corte

---

<sup>20</sup> Labrada Pelayo, Ariel, **Las Notificaciones Electrónicas en la Justicia Argentina**, <http://www.gestionjudicial.net/documentos/ArielLabrada/notielectr.html>, (27 de octubre de 2011).



Plena en sesión número 15-2000, celebrada el 3 de abril del 2000, da a conocer el reglamento de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos; señalando en el Artículo 1 del citado reglamento, que se autoriza a los tribunales de justicia del I y II Circuitos Judiciales de San José, para notificar resoluciones judiciales por medios electrónicos”<sup>21</sup>.

#### C) En Canadá

Se dice que en el ámbito judicial, desde 1997, en Toronto, Canadá<sup>22</sup>, se están tramitando los juicios en expedientes electrónicos, y no cabe duda que hacia ese objetivo apunten los proyectos que se desarrollan en los distintos países.

#### D) En España

En Zaragoza, España, un nuevo sistema de notificación telemática de las resoluciones judiciales, impulsado por el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo General de Procuradores, será implantado en cuatro juzgados de la

---

<sup>21</sup> Domingo, Raggi Osvaldo, **Notificación Electrónica**, <http://www.diariojudicial.com>, (27 de octubre de 2011).

<sup>22</sup> Lends, Charles, **Consent to Receive Electronic Delivery of Statements and Notifications**, <http://www.rbroyalbank.com/onlinebanking/biolbeconsent.html>, (10 de octubre de 2011)



capital aragonesa este sistema permite notificar directamente las resoluciones judiciales desde el propio ordenador del juez o del secretario judicial al Colegio de Procuradores, que a la vez las notificará mediante un sistema de firma electrónica a cada uno de los procuradores.

Según Hilda Marizol Choque Estana: “las notificaciones electrónicas constituyen un medio muy eficaz a fin de lograr que la Administración de Justicia pueda desarrollar sus actividades con mayor eficiencia logrando una debida celeridad y seguridad procesal, objetiva que deben y pueden obtenerse utilizando en la administración de justicia estos nuevos medios electrónicos”<sup>23</sup>.

#### E) En Perú

En Perú, se establecieron varias formas de realizar los actos procesales de comunicación, entre ellos, la notificación por correo electrónico, a la que se le reconoce valor probatorio y eficacia legal, mayormente utilizada en los procedimientos tributarios y aduaneros<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Choque Estana, Hilda Marizol, **Notificación Electrónica**, <http://www.slideshare.net/squirrell/notificacion-electronica>, (27 de octubre de 2011).

<sup>24</sup> Chiara Galvan, Eduardo, **Las Notificaciones Electrónicas en la Administración de Justicia del Perú**, <http://www.ieid.org>, (27 de octubre de 2011).



## F) En Guatemala

En Guatemala, hemos tenido la agradable sorpresa de que algunos defensores públicos señalan, entre otros lugares, su correo electrónico para recibir notificaciones.

Según Enrique García: “Con el objetivo principal de establecer los mecanismos que permitan que las resoluciones judiciales sean más ágiles, diputados y diputadas de la Comisión Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia que preside la diputada Nineth Montenegro de la bancada Encuentro por Guatemala, emitió dictamen favorable a la Iniciativa 4271 “Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el Organismo Judicial”, el dictamen ha sido refrendado por siete de los 12 integrantes de la Sala Legislativa, por lo que será presentada a Dirección Legislativa para que pueda ser incluido en la Agenda Legislativa de los próximos días y así ser conocido y aprobado por el Pleno del Congreso de la República”<sup>25</sup>.

Este proyecto fue presentado por la Corte Suprema de Justicia, acerca de regular las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial, y el contenido básico de la propuesta de Ley, es que se puedan utilizar los medios electrónicos para poder notificar, que las notificaciones realizadas por estos medios tengan los

---

<sup>25</sup> García, Enrique, **Notificaciones Electrónicas Tienen Dictamen Favorable**, <http://www.elperiodico.com.gt>, (27 de octubre de 2011).



mismos efectos y validez que las notificaciones hechas por la forma que ya establece la Ley, la prohibición de notificar por este medio aquellas resoluciones que la Ley dice que deben ser de forma personal, así como establecer la obligatoriedad para que la Corte Suprema de Justicia garantice la certeza de estas notificaciones.

Aunque la propuesta se implementará de manera gradual en todo el país, se referirá a que los abogados se incorporarán a este nuevo mecanismo en forma voluntaria, ya que estas tendrán el mismo efecto y validez como lo establece actualmente la ley.

En el desarrollo del proceso para la aprobación de esta Ley se necesita las observaciones y comentarios de algunas instituciones del estado, como lo son: Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Registro Mercantil, Bufete Popular de la Universidad de San Carlos, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de Cuentas, entre otros.

La iniciativa permitirá comunicar procedimientos de resoluciones judiciales y asuntos administrativos en poco tiempo y se podría lograr un ahorro de diez millones de quetzales para la Corte Suprema de Justicia. El Ministerio Público y la



Policía Nacional Civil se verán beneficiados, ya que el personal no tendrá que ser utilizado para tal fin.

Además que esta ley agilizará todos los procesos y ahora los abogados litigantes tendrán que utilizar la vía de la internet y permitirá a la Corte Suprema de Justicia tener un ahorro en suministros y viáticos que ahora se dan a los notificadores.

Al parecer hasta mayo del año dos mil once el Organismo Judicial utilizaba alrededor de 700 agentes de la Policía Nacional Civil para realizar dicho trabajo, pero el apoyo quedó sin efecto luego de un acuerdo suscrito entre la instancia Coordinadora del Sector Justicia y el Ministerio Público, para evitar el uso de personal de seguridad en las notificaciones.

## CONCLUSIONES

1. En cuanto al amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad de leyes, no se cumple con el principio que establece que, toda resolución deberá notificarse a más tardar al día siguiente de la fecha en que se dicte la misma, desproveyendo así los procesos constitucionales de seguridad y certeza jurídica.
2. En la actualidad los procesos constitucionales, no cuentan con procedimientos específicos que regulen los actos de comunicación y las incidencias que puedan surgir en los mismos; únicamente se encuentran regulados supletoriamente por la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual no ha sido ajustado acorde a los cambios tecnológicos.
3. La falta de regulación de procedimientos específicos y eficaces para la realización del acto de comunicación, ha resultado ser un obstáculo al cumplimiento de los principios que rigen los procesos constitucionales, haciéndolos ineficaces en el cumplimiento de su fin.
4. En Guatemala, están reguladas las notificaciones electrónicas y, en el Código Tributario, las partes pueden optar a que los actos de comunicación de las resoluciones emanadas de la administración tributaria, les sean



practicados de ésta forma, lo cual ha sido acogido satisfactoriamente por los contribuyentes.

5. La falta de capacitación de los profesionales del derecho y personal de los organismos del Estado en cuanto a la utilización de las notificaciones electrónicas, es un obstáculo, a la implementación de las mismas, desproveyéndolas de seguridad y certeza jurídica.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario, dado la importancia que tienen en el ordenamiento jurídico guatemalteco, el amparo, la exhibición personal e inconstitucionalidad de ley, que la Corte de Constitucionalidad y los órganos jurisdiccionales que tramiten los procesos constitucionales, cumplan el principio que establece que, toda resolución deberá notificarse a más tardar al día siguiente de la fecha en que se dicte la misma, de manera que estos procesos no se retarden, logrando así que la protección que confieren, sea aplicada a tiempo y eficazmente.
2. La Corte de Constitucionalidad debe proveer a los procesos constitucionales, de nuevos métodos o formas de practicar los actos de comunicación, ajustados acorde a los cambios tecnológicos, tales como las notificaciones electrónicas, para agilizar la tramitación de estos procesos, haciendo menos onerosa la comunicación de las resoluciones.
3. La Corte de Constitucionalidad en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, deberá por medio de auto acordado, regular todo lo relativo a la práctica de las notificaciones electrónicas a la brevedad posible.



4. Es necesario que los órganos jurisdiccionales, que conoce o tramitan los procesos constitucionales, adopten por lo menos de manera optativa la practica de las notificaciones electrónicas, para que las partes que deseen que los actos de comunicación les sean efectuados de esa forma, puedan así requerirlo.
  
5. Para la implementación de las notificaciones electrónicas, la Corte de Constitucionalidad debe crear programas piloto, que tengan por objeto capacitar a los profesionales del derecho y personal de los organismos del Estado en la aplicación de esta herramienta tecnológica, con el objeto de que estos cuenten con la pericia necesaria que facilite la utilización de esta nueva forma de notificación.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Centro Editorial Vile, Guatemala 1999.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1988.

CLEVES, Gonzalo. **Los límites a la eforma constitucional y las garantías, límites del poder constituyente los derechos fundamentales como paradigma**. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Bogotá. 2003. Pág. 40.

ERNESTO RICHTER, Marcelo Pablo. **Diccionario de Derecho Constitucional**. Primera Edición. Guatemala, 2009.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y Justicia Constitucional/A-puntamientos**. Primera Impresión. Guatemala, 2005.

GARCÍA PELAYO, Manuel. **Escritos Políticos y Sociales**. Madrid: Editorial Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 1989. Pág. 34.



GUZMÁN ERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El Amparo Fallido**. Serviprensa S. A. 2ª.

Guatemala, 2003.

IGNACIO DE, Otto. **Derecho Constitucional Sistema de Fuentes**. Barcelona:

Editorial Ariel, S.A. 1987. Pág. 11.

Instituto de Justicia Constitucional. **Opus Magna Constitucional**

**Guatemalteco**. Tomo I. Guatemala, 2010.

SALGUERO SALVADOR, Guiovani. **El Control de Constitucionalidad de las**

**Normas Jurídicas**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad.

Guatemala, 2010.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional

Constituyente. 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Asamblea

Nacional Constituyente de Guatemala. Decreto 1-86, 1986.



**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Código Procesal Penal,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Código Tributario,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-91, 1991.